



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 ABR. 2021

REF. 1100140030-05-201900881-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual se ordena remitir nuevamente el aviso judicial de que trata el Art 292 del CGP.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el impugnante, que el Art. 292 del CGP, no indica que el aviso judicial deba contener la fecha de elaboración, por lo que, afirma que no es procedente solicitar nuevamente el desarrollo del acto de notificación con requisitos que no se encuentran al tenor literal de las disposiciones normativas.

Aunado a los argumentos de inconformidad, alude que si se hace necesario la fecha de creación del aludido aviso, la misma puede verse inmersa en la guía de envío.

Finalmente aduce el defecto procesal por exceso ritual manifiesto, por lo que solicita se revoque el auto objeto de censura y, en consecuencia se tenga en cuenta la notificación por aviso efectuada a la pasiva.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, el Despacho se abstuvo de correr traslado a la pasiva por no hallarse trabada la relación jurídico-procesal.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el Art. 292 del CGP que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/292.htm”.



De la hermenéutica de la norma antes descrita, se tiene que el aviso **deberá** – modo imperativo de la norma- expresar dos fechas, pues señala al tenor literal su “*fecha y¹ la de la providencia que se notifica*”, es decir que el documento denominado aviso judicial, debe tener dos fechas inmersas: i) su fecha **y ii)** la de la providencia que se notifica, situación que a todas luces no se advierte de la documental allegada por la actora.

Ahora bien, frente a los aludidos argumentos respecto a suplir dicho requisito con la fecha de la guía del envío, advierte este Despacho que no procede tal situación si se tiene en cuenta que la norma es imperativa y, por ende, de estricto cumplimiento máxime que, con el aviso judicial lo que se pretende es la integración del contradictorio por ende, la falta a los requisitos exigidos por la norma tantas veces referida abriría paso a las posibles nulidades contempladas en le Ley adjetiva Civil.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 26 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 23
Fijado hoy 27 ABR. 2021 a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria

¹ Y: Conjunción copulativa cuyo oficio es unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo.